

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)**

LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES

Vs.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

ACCIÓN DE TUTELA

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela
Tutelante: LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES
Tutelado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.817 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 174.726 del Consejo Superior de la judicatura, en nombre propio y representación, con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** a fin de que se le ordene, dentro de un plazo prudencial perentorio, absolver y tramitar la petición interpuesta a dicha entidad, en amparo del Derecho fundamental de petición.

I. HECHOS RELEVANTES

1. El 19 de diciembre de 2019, presente demanda declarativa de pertenencia en calidad de apoderada, la cual fue designada por reparto al JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
2. El 1 de junio de 2021, el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, previo a la calificación de la demanda ordeno libarse oficios a diferentes entidades, entre estas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
3. En consecuencia, el 11 de abril de 2022 la parte actora radicó ante el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ solicitud de remisión de los oficios con el fin de tramitarlos.
4. Una vez remitidos los oficios por parte del Juzgado, el 08 de abril de 2022 la parte actora radico por medio virtual el oficio No. 293 ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

NOTIFICACIÓN OFICIO 693 PROCESO 11001400304120190145000

De Titulación Predial <titulacionpredial@rstasociadossas.com.co>
 Destinatario <judiciales@igac.gov.co>, <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Fecha 2022-04-08 15:44

2019014500F693.pdf (~75 KB)

Cordial Saludo

Por medio del presente envío adjunto el Oficio proveniente del Juzgado 09 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso judicial con los siguientes datos:

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA
 RADICADO: 11001400304120190145000
 DEMANDANTE: MARIA INES PATARROYO / FELIX ANTONIO CUERVO NARANJO
 DEMANDADO: JOSE DUVAN GARCIA HARVAEZ

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se solicita respetuosamente dar respuesta al oficio directamente al correo electrónico institucional del juzgado, es decir: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gracias, Atentamente:
 LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES
 ABOGADA RST ASOCIADOS PROYECTS
 (APODERADO PARTE DEMANDANTE)

5. A la fecha, superado el término legal establecido, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) no ha emitido respuesta frente a la petición radicada.

II. DERECHOS FUNDAMENTAL VIOLADO

A. FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN

Con la omisión de responder por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)., frente a la petición elevada el pasado 08 de abril de 2022, estimo se está violando, entre otros derechos fundamentales, el consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Subrayado como énfasis)

También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.”

En concordancia la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición es un derecho fundamental, siendo su núcleo esencial la respuesta **pronta** y **oportuna** de lo solicitado y, además, debe ser una respuesta **clara**, de **fondo** y estar **debidamente notificada**. En consecuencia, existe una vulneración del derecho fundamental del derecho de petición cuando no hay una respuesta **oportuna, clara de fondo y congruente**¹. En reciente Sentencia², la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹Entre varias sentencias de la Corte Constitucional: 1.SU-975 de 2003. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 2. T-268 de 2003. Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra; 3. T-183 de 2011 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva y 4. C-951 de 2014. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Corte Constitucional. C-418 de 2017.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...)

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado” (Subrayado como énfasis)

Con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 y, entre otros, estableció que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley.

Adicionalmente, la Ley configuró tres hipótesis en que cabe el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, que son los siguientes:

- I. El derecho de petición cabe ante entidades privadas, aun cuando no sean prestadoras de servicio públicos, ni tengan funciones similares, bajo la condición expresa de poder asegurar **el disfrute de otros derechos fundamentales**.
- II. Las peticiones proceden siempre y cuando exista una situación de indefensión o subordinación con respecto a la persona jurídica o natural y se busque la materialización del derecho fundamental del solicitante.
- III. Las peticiones procederán cuando la persona jurídica preste servicios públicos o estén encargados de ejercer funciones públicas.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que existe la vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia, cuando una entidad pública o privada de forma injustificada **retiene documentos indispensables** para el reclamo de un **derecho material**, dado que el acceso **efectivo a la administración de justicia** requiere contar con la posibilidad de **obtener pruebas necesarias**, para fundamentar las **pretensiones de la demanda**.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el Procedimiento Administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Termino que si bien, se amplió con la expedición del Decreto 491 de 2020 en su artículo 5a 20 días siguientes a su recepción, en casos de solicitud documental como la que nos ocupa, dicho lapso también se encuentra suficientemente superado.

Ahora bien, este mismo supuesto normativo precisa que la autoridad tendrá máximo 30 días para resolver la petición, término que igualmente está superado.

El Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en mención a la solicitud radicada, constituye omisión violatoria del derecho fundamental de petición.

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice **el derecho a presentar peticiones respetuosas** ante la Ley y recibir pronta resolución, el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción y el de informar y recibir información veraz e imparcial.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"[...] Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

IV. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

V. COMPETENCIA

Es usted, H. Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme la posición reiterada de la Corte Constitucional, *"Todo juez es competente para conocer sobre cualquier tutela, independientemente del reparto que la ley asigne, el cual puede ser soslayado para evitar consecuencias negativas en la protección de los derechos fundamentales que se busca tutelar por vía de esta acción"* (Corte Constitucional, Auto 356 de 2008, Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, párrafo único de la Ley 1437 de 2011 que dice:

"PARÁGRAFO. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla".*

VII. PRETENSIONES

1. Amparar mis derechos fundamentales al derecho de petición, de acuerdo con la petición elevada el pasado 08 de abril de 2022.

2. Se ordene a el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia remitir la información solicitada.

VIII. PRUEBAS

1. Oficio No. 693
2. Soporte de radicación del oficio No. 693 ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

IX. NOTIFICACIONES

- **PARTE TUTELADA**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 48 – 51 de Bogotá y en el correo electrónico judiciales@igac.gov.co

- **PARTE TUTELANTE**

La suscrita recibirá notificaciones en la Autopista Norte #122 – 35 Oficina 302 o en los correos electrónicos titulacionpredial@rstasociadossas.com.co o alejandramurillot@hotmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.



LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES
C.C. No. 1.026.553.817 de Bogotá D.C.
T.P. No. 174.726 del C.S de la J.

* Anexo los documentos anunciados



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., 21 de julio de 2021

Oficio n° 693

Señores:
Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal Especial -Ley 1561 de 2012 n° 110014003041 2019 01450 00 de Felix Antonio Cuervo Naranjo C.C. n° 19.375.509 y María Inés Patarroyo Martínez C.C. n° 51.601.799 contra José Duvan García Narváez C.C. n° 4.482.418 y demás personas indeterminadas

(Al momento de contestar favor citar la referencia completa)

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 1° de junio de 2021, me permito comunicarle que se resolvió oficiarle para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación proceda a constatar la información indicada los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40047678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en Calle 75A SUR n° 18A - 82, barrio La Estrella del Sur, Chip Catastral AAA0026NKAW, Cédula Catastral 002540930200000000, Localidad Ciudad Bolívar, Bogotá.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Robayo Prada

Secretario
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd69b3a30d81b94f0794a1bf0ab0aab08b14bb1f57021e8c572661ea43c58a**
Documento generado en 28/01/2022 01:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN OFICIO 693 PROCESO 11001400304120190145000

De Titulación Predial <titulacionpredial@rstasociadossas.com.co>
Destinatario <judiciales@igac.gov.co>, <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2022-04-08 15:44

 2019014500F693.pdf (~75 KB)

Cordial Saludo

Por medio del presente envío adjunto el Oficio proveniente del Juzgado 09 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso judicial con los siguientes datos:

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001400304120190145000
DEMANDANTE: MARIA INES PATARROYO / FELIX ANTONIO CUERVO NARANJO
DEMANDADO: JOSE DUVAN GARCIA NARVAEZ

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se solicita respetuosamente dar respuesta al oficio directamente al correo electrónico institucional del juzgado, es decir: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gracias, Atentamente:
LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES
ABOGADA RST ASOCIADOS PROJECTS
(APODERADO PARTE DEMANDANTE)